

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01374 00 (verbal)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en cuanto a determinar el nombre, identificación, y domicilio de los representantes legales de las sociedades demandadas.
2. Señale la dirección física y electrónica de cada representante legal de las sociedades demandadas (numeral 10, artículo 82 del C.G.P.).
3. Allegue la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad que trata artículo 621 del C.G.P., donde se haya convocado a los demandados ELKIN DE JESUS SEPULVEDA BOTERO, COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, y COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., habida cuenta que contra dichos sujetos procesal no se dirigió medida cautelar pertinente.

En punto, téngase en cuenta que en los procesos donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sólo procederá la cautela direccionada a obtener la inscripción de la demanda, y una vez emitida la sentencia que acoja favorablemente las pretensiones formuladas por el demandante, se ordenara el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción del libelo (literal b, artículo 590 del C.G.P.), lo que aquí no ocurre. De igual forma tampoco cumple con los presupuestos del literal c de la norma en cita.

4. acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados ELKIN DE JESUS SEPULVEDA BOTERO, COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, y COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). De no conocerse el correo electrónico, y/o canal digital, deberá acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos.

Allegue con el escrito de subsanación, evidencia que le remitió a los referidos demandados copia de dicho memorial y sus anexos por el canal digital previsto para recibir notificaciones, de no conocerse aquel deberá acreditar el envío físico de este con sus anexos.

En caso de realizarse él envío del libelo, y el escrito subsanatorio con sus respectivos anexos por correo electrónico, y/o canal digital, deberá adjuntar la confirmación del recibo.

5. Indique la dirección de notificación electrónica de los testigos, habida cuenta que no se indicó en el libelo (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

6. Aclare el acápite de competencia y cuantía del libelo, en el sentido de determinar la competencia territorial del presente asunto.

7. Dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en relación a la dirección electrónica de los convocados JOSE MANUEL PINILLA SEPULVEDA y ELKIN DE JESUS SEPULVEDA BOTERO, es decir, que el demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado

por los sujetos a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por los sujetos a notificar.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd618df3916b86f599b05405ba6f3ad427c8962b517d40d1f325926ee6af2866**

Documento generado en 04/03/2023 03:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>